

**RECURSO 5/2025  
RESOLUCIÓN 21/2025**

**Resolución 21/2025, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación nº 5/2025, interpuesto por la mercantil Invelon Technologies, S.L., frente a la Resolución de 30 de diciembre de 2024, por la que se adjudica a Innovación Tecnológica en Educación, S.L.U. el contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de 15 Aulas de Tecnología Aplicada para la Familia de Administración y Gestión (AdTECA) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea NextGeneration EU, expediente A2024/007595.**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** Mediante Orden de 24 de junio de 2024, de la Consejería de Educación se acordó la iniciación del expediente de licitación identificado anteriormente, mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación y con tramitación de urgencia de conformidad con el artículo 50 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la Ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El 6 de julio de 2024 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT).

**Segundo.-** El día 21 de enero de 2025, D. yyy en representación de la mercantil Invelon Technologies S.L., interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación frente a la Resolución de 30 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el contrato a Innovación Tecnológica en Educación, S.L.U. (Innovación).

**Tercero.-** Se recibe el 28 de enero de 2025 en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, al que se acompaña el informe técnico del Servicio de planificación y ordenación de la formación profesional de la Consejería de Educación, que propone la estimación del recurso.

**Cuarto.-** Trasladado el recurso al resto de licitadores, el 3 de febrero de 2025 la mercantil Innovación ha presentado alegaciones sobre la extemporaneidad del recurso especial, la falta de legitimación del licitador ahora recurrente, que fue excluido de la licitación, y defiende el cumplimiento del PPT frente a lo manifestado por el informe técnico de 27 de enero de 2025 al que ha tenido acceso. El resto de licitadores no han formulado alegaciones.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I, del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

**3º.-** El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es de 702.479,34 euros, por lo tanto, superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

La entidad recurrente está legitimada para interponer el recurso especial a tenor del artículo 48 de la LCSP porque, aunque fue excluida de la licitación, la exclusión aun no es firme en la fecha de presentación del recurso especial contra la adjudicación ya que, si bien había transcurrido el plazo para interponer recurso especial en materia de contratación contra la exclusión (artículo 44.2.b en relación con el artículo 50.1.c de la LCSP) no había transcurrido el plazo de dos meses previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 13 de julio de 1998 (LJCA) para interponer recurso contencioso administrativo contra la misma. Todo lo cual nos lleva a reconocer a la recurrente legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que acredita la existencia de un interés legítimo.

Frente a la opinión de falta de legitimación, que alega la adjudicataria Innovación, y que se había venido manteniendo en supuestos análogos en los

que el licitador había sido excluido, este Tribunal (por todas, véanse las Resoluciones 67/2022, y 29, 37 y 150/2023) ha matizado tras la STJUE, Sala Décima, de 24 de marzo de 2021, Asunto C-771/19, que admite la legitimación en tanto la decisión de exclusión no sea definitiva, porque la desestimación del recurso administrativo contra la misma no haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el art. 58.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública (no opera en este caso el plazo general del artículo 50.1. de la LCSP), al haberse publicado el acta de adjudicación del contrato en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 13 de enero de 2025.

**4º.-** En cuanto al fondo del asunto, la controversia principal radica en determinar si la adjudicación a la mercantil Innovación, se ajusta al régimen jurídico previsto en la LCSP y si la oferta presentada por esta empresa se ajusta a las disposiciones contenidas en los pliegos. La empresa recurrente alega incumplimiento de los pliegos administrativos y técnicos que rigen la licitación:

A) En relación con el punto 6 del PPT “no se admitirán recursos con características inferiores a las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el pliego. Si se diera esta circunstancia, se procederá a la exclusión del licitador del procedimiento de adjudicación del contrato o en su caso, a la resolución del contrato”, y especifica respecto a la oferta de Innovación: i) incumplimiento de las especificaciones requeridas para el elemento 6.1.15 Fondo Chromakey indicadas en la página 20 del Pliego de Prescripciones Técnicas: Peso no superior a 2kg, ii) incumplimiento de las especificaciones mínimas requeridas para el elemento 6.1.4 Microauriculares que se indican en la página 11 del Pliego de Prescripciones Técnicas: Brazo giratorio flexible 330°”.

B) Vulneración del punto 9 del PPT “Documentación a presentar en la oferta” en el que se especifica la documentación que deberán presentar los licitadores. “Memoria técnica completa, que incluirá los siguientes documentos: (...) Descripción exhaustiva que incluya todos los aspectos de la propuesta, conteniendo especificaciones técnicas detalladas, metodologías de instalación, y justificación de cómo todos los elementos contribuyen al objetivo pedagógico de las aulas AdTECA. La extensión máxima de la descripción exhaustiva será de 15 páginas DIN A4 a una cara, letra Arial 10”, respecto al incumplimiento de las especificaciones requeridas para el elemento 6.1.3

Sistemas de visualización debido a que el licitador Innovación en su memoria técnica. indica el modelo HP 250 G10 como modelo ofertado para la ejecución del objeto de la presente licitación. Concretamente, el Pliego de Prescripciones Técnicas en el punto 6.1.3 indica: "Requisitos mínimos para sistema portátil de visualización: Procesador: Intel Core 15 (13th Gen) 1335U I 1.3 GHz, Velocidad turbo máx 4. 6 GHz, Nucleos: 10. Caché L3-12 MB. Intel Turbo Boost Technology".

Por su parte el informe al recurso del órgano de contratación, con remisión al informe del Servicio de planificación y ordenación de la formación profesional de 27 de enero de 2025, reconoce que tras hacer un estudio pormenorizado de la documentación presentada por Innovación en su oferta:

" i) En relación con el primer elemento, 6.1.15 Fondo Chromakey, cuyas especificaciones técnicas se recogen en la página 20 del Pliego de Prescripciones Técnicas que menciona, entre otras, que el elemento indicado no puede tener un peso superior a 2kg, analizada la oferta del licitador, se acredita que el peso del producto "E/gato Green Screen-fondo chromakey plegable" ofertado por Innovación es de 9,3 kg, lo que conlleva que el producto ofertado incumple el peso máximo establecido en el PPT.

ii) Respecto al elemento 6.1.4 del PPT Microauriculares, cuyas especificaciones técnicas se recogen en la en la página 11 del Pliego de Prescripciones Técnicas, que menciona entre otras que el elemento debe contar con un brazo giratorio flexible 330°, se ha comprobado que en la ficha técnica presentada por Innova se indica que el brazo giratorio flexible es de 320°, siendo este inferior al establecido en el PPT y en consecuencia incumpliendo el requisito mínimo exigido.

iii) En cuanto al tercer elemento, 6.1.3 Sistemas de visualización, cuyas especificaciones técnicas se recogen en la página 10 del PPT se menciona entre otras que el elemento debe tener, como requisito mínimo, un procesador "Intel Core 15 (13th Gen) 1335U 11. 3 GHz, Velocidad turbo máx 4. 6 GHz, Nucleos: 10. Caché L3 -12 MB. Intel Turbo Boost Technology" y tras analizar la oferta presentada por Innovación, se observa que el elemento ofertado es, el HP 250 G10, del que hay cuatro referencias existentes del modelo HP 250 G10 [...] y una de ellas la Ref: 967X4ET posee un procesador Intel Core i7 1355U, superior al solicitado en el PPT. De la documentación técnica presentada por la empresa en el sobre nº 2, no se puede conocer exactamente qué referencia, dentro del modelo HP 250 G10, es la que ofrece, por tanto, debe tratarse como una omisión, respecto de las que el TACRC se ha

pronunciado entre otras en su Resolución nº 1396/2023, de 27 de octubre y en este caso el hecho de que no especifique concretamente, dentro del modelo HP 250 G10, la referencia exacta que incluye y entendiendo que, al menos una de las cuatro referencias si posee un procesador superior al solicitado en el PPT, se entiende que la omisión de datos o especificaciones técnicas no indica directamente el incumplimiento de estas, puesto que se parte de la presunción legal de que el licitador ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta”.

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los tribunales administrativos de recursos contractuales. Como señalan, por todas, las RRTARCCYL 181/2024, de 19 de diciembre, 139/2024, de 10 de octubre, 63/2024, de 16 de mayo, “Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración -como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En el caso que nos ocupa, no cabe duda de que las alegaciones del órgano contratante implican el reconocimiento de la pretensión del interesado, respecto al incumplimiento del punto 6 del PPT por la adjudicataria, asumiendo los postulados del informe técnico al que debe reconocerse una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación y cuya razonabilidad, incorrección o error no se ha acreditado por las alegaciones del adjudicatario Innovación.

Tal y como señalan las RRTARCCYL 10/2025, de 23 de enero o 7/2020, de 16 de enero, en estos casos resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, el allanamiento previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en el mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en las Resoluciones 511/2014, 161/2014 y 7/2016).

El allanamiento consiste en un acto por el cual el demandado manifiesta su conformidad con la petición formulada por el demandante, configurándose

como un medio anormal de terminación del proceso, que determina una sentencia no contradictoria con todos los efectos de la cosa juzgada.

La citada norma prevé, en el artículo 75.1, que "Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior", esto es, respecto a la Administración, que el acuerdo haya sido adoptado por el órgano competente para ello.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 75 prevé que "Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho".

En el presente caso, de acuerdo con las consideraciones que se han puesto de manifiesto, este Tribunal no aprecia que el allanamiento de la Administración demandada a las pretensiones del licitador recurrente pudiera suponer una infracción del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto, anulando la resolución de adjudicación, al no cumplir la oferta de la adjudicataria con los requisitos mínimos exigidos en el PPT, con retroacción del procedimiento a fin de que se declare su exclusión y prosiga la tramitación del procedimiento conforme a Derecho.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación nº 5/2025 interpuesto por Invelon Technologies, S.L., anulando la Resolución de adjudicación de 30 de diciembre de 2024, con retroacción del procedimiento a fin de que se declare la exclusión de Innovación Tecnológica en Educación, S.L.U. y prosiga la tramitación del procedimiento conforme a Derecho.

**SEGUNDO.-** Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

**TERCERO.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación prevista en el artículo 53 LCSP.

**CUARTO.-** El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).